

Capacitate



Resumen Imprimible

Primeros pasos en Abogacía

Módulo 6:

Contenidos

- Distintas actitudes (negativas y positivas) que puede adoptar el demandado
- Supuestos de su no presentación: La rebeldía y sus consecuencias
- Mera presentación y el allanamiento
- Conducta positiva a través de la contestación de demandada
- Planteo de excepciones
- Posibilidad existente que el demandado pueda reconvenir al actor

La **notificación de la demanda** (emplazamiento) al demandado, realizada en un domicilio conocido y en forma positiva, genera el comienzo del plazo para que este cumpla con la carga procesal de contestarla. Tengamos en cuenta que dicha carga, siempre va a operar en su propio interés.

Por ello, si cliente concurre a nuestro estudio, luego de las presentaciones de rigor, debemos abocarnos a leer someramente el objeto del litigio, su monto, quien o quienes lo demandan, la prueba que ofrece y la documental que acompaña.

En una segunda entrevista-previa lectura y análisis de la misma- debemos “escuchar” la versión del cliente, interrogar con que elementos probatorios cuenta para reforzar su posición y posteriormente, instruirlo acerca de las diferentes estrategias procesales que se pueden implementar y los riesgos potenciales de cada una de ellas (Por ejemplo, los costos judiciales, los honorarios profesionales que se debieran abonar, el tiempo que demandará el litigio, etc.). Entonces, frente a la demanda, el demandado podrá desplegar diversas **conductas**, en dos sentidos totalmente diferentes: Sean estas positivas o negativas.

1) Conducta negativa:

No contesta la demanda ni comparece ante el Juzgado: Quien ha sido demandado, puede decidir adoptar tal postura procesal, en tal caso, debemos aconsejarlo que incursionará en una situación la cual, que como bien sabemos, se denomina rebeldía o contumacia: (artículo 59 y ss. del CPCCN. Ídem Provincia de Bs.As.) y ya no podrá contestar la demanda, dejando prácticamente a la parte reclamante, a las puertas de una casi segura victoria con obligación de abonar lo reclamado más la imposición de costas, tal como indica el artículo 68 del CPCCN, por ello, como profesionales, debemos explicarle que siempre es conveniente presentarse.

Por otro lado, para que proceda tal declaración de rebeldía, además del pedido de la parte:

- a) que quien vaya a ser parte en el proceso tenga domicilio conocido donde resulte citada fehacientemente por algunos de los medios autorizados por el código procesal;
- b) que haya transcurrido el plazo otorgado en el emplazamiento (si el traslado de la demanda fue de 10 días, pasados los mismos);
- c) que se haya notificado la providencia que lo declara rebelde (por cedula y al domicilio real). De no mediar este requerimiento, el proceso continuará en ausencia y con los efectos del incomparecimiento; esto es que se aplicarán los efectos del artículo 41 y no los del 60 del CPCCN.

La rebeldía declarada constituye una presunción de reconocimiento sobre los hechos pertinentes y lícitos a que la demanda se refiere, de modo tal que la sentencia se dictará según esta pauta y el mérito que ella merezca. Inmediatamente se argumenta que en caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

Esta duda se vincula con cuestiones fácticas que provienen de la dificultad de probar los hechos que se afirmen. Se observa, entonces, cuál es la dualidad de criterios. Mientras por un lado se dispone que la rebeldía crea una presunción de certeza sobre los hechos lícitos; por otro se argumenta que el proceso obtendrá sentencia según el mérito implícito que el mismo tenga.

La declaración de rebeldía confiere al juez un aumento de sus facultades de dirección y le permite aplicar su criterio de libre apreciación para establecer si la presunción favorable a la parte que obtuvo la declaración de rebeldía se corrobora con la prueba ofrecida en apoyo de la acción instaurada.

Si existe contradicción entre los hechos presumidos y otras constancias del juicio, aunque se haya solicitado la declaración como de puro derecho, el Juez podrá ordenar que se produzca la prueba.

Pero si estas constancias producen plena convicción en el juez, éste tendrá que atenerse a ellas, y ordenar el traslado pertinente a la declaración de puro derecho, no obstante, tengan en cuenta lo dicho anteriormente en cuanto a las posiciones disimiles respecto a ello y puntualmente sobre la inseguridad actual para adoptar tal decisión, y confiarse en la suficiencia de la presunción creada por la rebeldía.

Sobre los efectos de la declaración de rebeldía y las medidas cautelares- tal como indica el artículo 63 del CPCCN, se podrá requerir embargo sobre bienes del contumaz; pero la cautela debe diferenciar:

- a) Si el rebelde es el demandado, la precautoria perseguirá garantizar el eventual cumplimiento de una sentencia condenatoria;
- b) Si la rebeldía es del actor, la única finalidad será para aplicar la cautela al pago de las costas que origina la rebeldía;
- c) Mientras que, si el proceso tramita en ausencia, la cautela dispuesta por los efectos del artículo 356 inciso 1 o del art. 63, no obliga al Juez a decretar automáticamente la medida, pues está facultado para resolver sobre los presupuestos de procedencia de la misma.

El código procesal, estipula que el rebelde, una vez declarado como tal, puede comparecer al proceso (artículo 64 del CPCCN), siendo el límite: hasta el dictado de la sentencia definitiva, este la toma en el estado que se encuentra y desde allí podrá, alegar cuanto corresponda a la etapa del trámite (ejemplo: Controlar la prueba; alegar sobre ella, etc.) siempre que esas acciones no signifiquen retrotraer el proceso a etapas procesales ya superadas (Por ejemplo, pretender contestar demanda, oponer

excepciones) empero, si hubiese una medida cautelar en su contra decretada por el juez, la misma subsistirá hasta el dictado de la sentencia definitiva (conf. Artículo 65 del CPCCN).

Existen solamente dos **excepciones a este principio**:

A) que la notificación practicada en el domicilio que se denunció como conocido, no sea correcto y, por esta causa, la declaración de rebeldía esté afectada en su procedencia legal y

b) existieran causas manifiestamente verosímiles y suficientemente fundadas que hubieran impedido al rebelde comparecer en tiempo y forma.

Sin embargo y como excepción, el demandado podrá retrotraer la causa si demuestra, vía incidental, que la notificación practicada es nula y, por tanto, deberá anularse lo actuado desde el momento en que en el vicio se concretó. Asimismo, si consigue probar que han existido causas de fuerza mayor, u otras que supongan una dificultad que no haya estado a su alcance vencer, el proceso puede anular lo obrado desde el tiempo en que se lo declaró rebelde al demandado.

2) No contesta, pero comparece:

Este caso se da cuando no contesta la demanda que le han entablado, pero se presenta al expediente a través de un mero escrito a fin que el juez lo tenga como parte y constituido el domicilio tanto procesal (ad litem) como electrónico.

De esta forma, evita caer en rebeldía, y con ello "salva" la posibilidad de acarrear con una medida cautelar (un embargo). Luego, durante la etapa probatoria (solo aplicable a los procesos que denominamos "ordinarios" y en la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, a través de la codificación Nacional, el ordinario se encuentra sumariado como hemos mencionado en el módulo anterior), puede presentar pruebas contra la demanda.

Conducta positiva: Si decide contestar la demanda, puede adoptar alguna de estas posiciones:

Allanarse a la demanda: Tengan en cuenta que quien se allana puede perfectamente desconocer los hechos en que se funda la demanda, puesto que en realidad, el demandado no se allana a la demanda sino a la pretensión, es decir cumple o manifiesta su intención de cumplir aquello que le reclama el actor, pero tal actitud no implica que aquél admita como ciertos los hechos expuestos en la demanda ni reconozca el derecho invocado por éste. Tal distinción puede tener importancia si posteriormente se discuten, en otro proceso, con un objeto distinto, los mismos hechos invocados en el primero.

El allanamiento (puede perfectamente efectuarse con un mero escrito titulado: *“Me allano a la pretensión del actor y doy en pago”*), puede tener lugar no sólo dentro del plazo establecido para la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia definitiva (art. 307, párrafo I del CPCCN) no eximiendo al juez de la obligación de dictar sentencia sobre el fondo del asunto, a menos que estuviere comprometido el orden público.

En dicho supuesto, el allanamiento carece de efectos y continuará el proceso según su estado (2do. Párrafo del artículo citado).

A su vez, cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescrita en el artículo 161. Así lo establece el párrafo tercero del artículo 307 CPCCN, razón por la cual, en el supuesto que contempla, el pronunciamiento deberá ajustarse a las formalidades de la sentencia interlocutoria.

El allanamiento adquiere eficacia cuando es total, es decir que no es divisible y abarca tanto lo principal como sus accesorios.

Debe también ser concreto y categórico, no pudiendo el demandado valerse de fórmulas equívocas o imprecisas.

La manifestación del allanamiento debe ser lo suficientemente clara como para no dejar ninguna duda, amén de ser incondicionado, no pudiendo supeditarse a actos que el actor deba realizar para que ese allanamiento surta eficacia.

Límites:

Sólo pueden ser objeto de allanamiento las relaciones jurídicas sobre las que puede haber transacción o renuncia de acuerdo a las previsiones del Código y siempre que no esté comprometido el orden público.

Conducta positiva:

b) Resistencia/oposición: La contestación a la demanda constituye una facultad. No se puede forzar el comparendo del demandado, porque no es un deber ni una obligación. Solamente se trata de otorgarle, en el marco de las reglas y principios del debido proceso, un derecho a la contradicción que le facilita al accionado convertirse en parte y controvertir, con iguales posibilidades de alegación y prueba, las afirmaciones del actor.

En ese marco, el demandado decide resistir la pretensión, mediante la formulación de declaraciones tendientes a que el juez rechace la demanda, alegando en el proceso, ordinario, aquellas defensas que no deban ser opuestas como de previo y especial pronunciamiento, (art. 356) y en el proceso sumarísimo toda clase de defensas que intente hacer valer contra la pretensión procesal.

Las oposiciones del demandado, se clasifican, desde el punto de vista de su contenido, en negaciones y excepciones.

Negación: La actitud del demandado se reduce a desconocer lo afirmado por el actor en la demanda, sin invocar nuevas circunstancias de hecho.

Excepción: Es la oposición mediante la cual el demandado invoca, frente a las afirmaciones del actor, circunstancias impositivas o extintivas tendientes a desvirtuar el efecto jurídico perseguido por dichas afirmaciones.

Entendemos a la **excepción** en sentido amplio: A toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretenda derivarse, sea que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento. Es decir, que la excepción se opone a la acción: frente al ataque, la defensa.

Cuando hablamos de excepción en sentido restringido: Nos referimos a la defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia jurídica, fundada en una omisión procesal o en una norma sustancial. En sentido propio, la excepción no desconoce el derecho que se invoca, sino que establece un impedimento de hecho para el progreso de la acción que debe analizarse con carácter previo a la continuación del juicio.

Las excepciones pueden ser:

Sin carácter previo: Se oponen al contestar la demanda, al no tener carácter previo son resueltas junto con el asunto de fondo

Previas (de previo y especial pronunciamiento): Están taxativamente enumeradas en el Código (incompetencia, falta de personería, falta de legitimación, cosa juzgada, transacción, conciliación y desistimiento del derecho, litispendencia, defecto legal, y a las "defensas temporarias"). Son previas porque el juez debe resolverlas antes del asunto de fondo; y son de especial pronunciamiento, porque la resolución judicial debe referirse a ellas en especial.

Según que la excepción paralice o extingan la acción o el derecho,

- se las divide en dilatorias Son aquellas que tienden a suspender o retardar el proceso o la resolución de fondo. (Son ellas: la de Incompetencia: falta de personería, litispendencia, defecto legal en el modo de proponer la demanda y las defensas temporarias)
- y perentorias: Son aquellas que ponen fin al proceso eliminando definitivamente las pretensiones del actor. (Son la prescripción, falta manifiesta de legitimación para obrar: cosa juzgada: transacción, conciliación y desistimiento del derecho- cuando existen cualquiera de esos tres actos- configuran los llamados modos anormales de terminación del proceso). .

Incompetencia:

Es una defensa que se articula contra el progreso de la demanda y se funda en el principio que sostiene que toda demanda debe interponerse ante juez competente. Como tal, constituye una excepción mediante la cual el accionado denuncia la inexistencia de un requisito extrínseco de admisibilidad de la pretensión, al ser propuesta ante una jurisdicción equivocada.

Todas las leyes procesales del país, autorizan dos vías para requerir de los jueces el pronunciamiento sobre su competencia y como hemos visto oportunamente se trata de la declinatoria y la inhibitoria a las que se refiere el CPCCN. Los jueces pueden declarar de oficio la incompetencia absoluta (materia, valor o grado) en la oportunidad a que se refiere el art. 4 CPCCN, pero si se trata de incompetencia relativa (por razón de las personas o del territorio), la falta de planteamiento de la excepción comporta sumisión tácita a la jurisdicción del juez interviniente (prórroga). El último párrafo del citado art. 4 estipula, que *"en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio"*.

El artículo 346 CPCCN establece que la incompetencia deberá oponerse dentro del plazo para contestar la demanda o la reconvenición, en su caso, en el proceso ejecutivo debe serlo dentro del plazo de la citación para oponer excepciones (5 días- arts. 542 y 544 inc.1 CPCCN) y en idéntico plazo en el proceso de ejecución de sentencia (art. 505 del Código Procesal).

Se resuelve como de previo y especial pronunciamiento. El escrito en que se deduzca, deberá reunir los requisitos de admisión del art.349 del CPCCN. Es decir, si se plantea la incompetencia por razón de distinta nacionalidad, se deberá acompañar el documento que acredita la del contrario, a su vez, si el cuestionamiento fuere por haberse fijado de común acuerdo el juez competente (prorroga), se debe acompañar el documento correspondiente, además de toda la prueba documental, ofreciéndose la restante. De todo ello, se dará traslado al actor quien debe cumplir con idéntico requisito (segunda parte del 350).

Vencido el plazo del traslado, conteste o no el actor, el juez puede: Designar audiencia dentro de diez días para recibir la prueba (apertura) o bien en el supuesto que estime innecesario, resolver la excepción (art. 351 del CPCCN). Si el juzgado se declara competente y el planteo fue efectuado acompañado por otras excepciones, las resolverá todas ellas, simultáneamente.

La resolución que dicte el juzgado es apelable en relación, aunque si, la razón del planteo de la declinatoria fuere de carácter civil o comercial del asunto y no se hubiere deducida otra excepción, el recurso concedido es al solo efecto devolutivo. Si la resolución judicial declara procedente la excepción, firme la misma (notificada) se remitirán las actuaciones al tribunal considera competente, siempre que pertenezca a la jurisdicción Nacional, caso contrario, se archiva. (por ejemplo, si pertenece a la jurisdicción provincial).

Mismo criterio se aplica si la diversidad entre el procedimiento aplicado y el

correspondiente aplicar, importan la afectación del derecho de defensa en juicio de alguna de las partes. Sin embargo, este principio no es absoluto.

Falta de personería, estipulada en el artículo 347, inc. 2 del CPCCN.

Personería es el cargo o ministerio del personero, que en el orden jurídico se relaciona con la personalidad, la que, a su vez, se vincula con la capacidad y la representación legal. Además, la calidad o la condición (ya veremos a cuál de ellas se refiere la norma) se articula con la calidad de parte, de modo tal que el problema se suscita con quien pide en su propio nombre y necesita para ello de capacidad civil para estar en juicio; o de quien lo plantea en representación de otro, en cuyo caso habrá que resolver la suficiencia del mandato conferido y su posibilidad de realización jurídica.

Las excepciones del código tienen en cuenta esta diferencia, pues mientras la falta de personería, pretende denunciar que no existe capacidad civil para estar en juicio o la insuficiencia de representación; la falta de acción tiene por objeto poner de manifiesto que no media legitimación procesal, es decir, la circunstancia de no ser el actor o el demandado, las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la que verse el proceso. La excepción dilatoria de falta de capacidad civil para estar en juicio es un aspecto de la falta de personería.

Sin embargo, toda la excepción se denomina "*falta de personería*", pero ella es viable:

- a) cuando se la funda en la carencia de capacidad civil de los litigantes para estar en juicio,
- o b) en la insuficiencia de la representación invocada.

Empero, por esta vía no se podrá denunciar la ausencia de legitimación procesal, es

decir, la circunstancia de que el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para sumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso. Ello está previsto en el artículo 347 inciso 3 del CPCCN.

El efecto de la admisión de la excepción dilatoria de falta de personería -no perentoria- no es el rechazo de la demanda, sino el expresamente previsto en el artículo 354, inc. 4 del Código Procesal, es decir la fijación de un plazo durante el cual la parte vencida en el incidente debe subsanar el defecto de su personería, bajo apercibimiento de tenérselo por desistido del proceso

Debe ser notificada personalmente o por cédula, en los términos del artículo 135 del Código Procesal, la resolución que concede un plazo para subsanar la falta de personería.

Por eso, para resolver la excepción de falta de personería se debe estar a los términos del poder otorgado, pero dándole la amplitud suficiente para que el apoderado pueda cumplir en el pleito su cometido con los menores inconvenientes.

(excepciones de tipo previas)

Falta de legitimación para obrar

La demanda es el ejercicio de la acción que corresponde al titular de un derecho; solamente quien posea "acción" tendría "aptitud para obrar" y estar así legitimado para abrir un proceso judicial. Con este enclave, estar legitimado para actuar significaría tanto como tener una situación individual que permite contar con una expectativa cierta a la sentencia; de este modo se evidencia la íntima relación entre legitimación y pretensión. En sentido inverso, *la sine actionis agit* (falta de acción) sólo puede alegarse ante la ausencia de esa integración adecuada entre partes, es decir, a la controversia debida entre quienes son o debieran ser, "partes legítimas".

Por ello la principal característica de la "falta de acción" es la inexistencia de calidad o aptitud para poder reclamar una sentencia favorable. De manera tal, que es menester establecer concretamente cuál es la calidad del actor demandante: si es efectivamente titular de la relación jurídica que esgrime y si ello le da posibilidad cierta de pretender una sentencia favorable a su petición.

Cuando no se tiene aptitud, o se carece de capacidad para estar en juicio, o existe un conflicto de legitimación, corresponde alegarlo mediante la excepción de falta de acción. el objeto perseguido por la excepción de falta de acción (*sine actionis agit*) es la extinción de la pretensión de quien demandó.

La legitimación para obrar es una cualidad exclusivamente procesal; en la medida que el juicio debe sustanciarse entre quienes sean exclusivos destinatarios de los efectos previstos en las normas legales, siendo inapropiado tramitar un proceso entre quienes no podrían quedar alcanzados por la sentencia.

Algunos autores juzgan que la legitimación en la causa se identifica con la titularidad del derecho, mientras que otros creen que la titularidad del derecho debe ser objeto de pronunciamiento final, e independiente de la cualidad que tienen las partes para asumir la calidad de actor o demandado.

Litispendencia:

Hay litispendencia cuando existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto. Se infiere, de tal concepto, que el fundamento de la excepción de litispendencia reside en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea juzgada dos veces, con la consiguiente inoperancia de la actividad judicial que esa circunstancia necesariamente comporta.

Para que se pueda articular la excepción de litispendencia deben aparecer reunidos los siguientes requisitos:

- a) Actuaciones en trámite, es decir que las mismas no estén perimidas ni finalizadas por haber recaído en ellas una sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada,
- b) Demanda notificada, sin perjuicio de aclarar conforme lo expresado con anterioridad que el estado de litispendencia existe desde la interposición de la demanda porque tal acto procesal produce efectos
- c) Proceso no perimido ni con sentencia firme. Pues de otro modo sería viable la excepción de cosa juzgada.
- d) Identidad de sujetos, objeto y causa. Criterio riguroso. Los sujetos deben ostentar la misma cualidad de actores y demandados, no encontrándose en posiciones invertidas.

Aparte de la concurrencia de la triple identidad, son requisitos de la excepción de litispendencia:

- Que el primer proceso trámite ante otro tribunal competente, o aun ante el mismo tribunal. De allí que la excepción no sea procedente si en el proceso invocado para fundarla ha recaído declaración de incompetencia que se encuentra firme o se ha operado la caducidad de la instancia.
- Que el traslado de la demanda del primer proceso haya sido notificado.
- Que ambos procesos sean susceptibles de sustanciarse por los mismos trámites (no cabe, por ejemplo, en un juicio ordinario, fundarla en la existencia de un juicio ejecutivo, ni viceversa).
- Que las partes actúen con la misma calidad en ambos procesos.

Defecto legal en el modo de proponer la demanda:

Procede esta excepción cuando la demanda no se ajusta, en su forma o contenido, a las prescripciones legales. Tal ocurre, por ejemplo, cuando se omite la denuncia del domicilio real del actor; o no se precisa con exactitud la cosa demandada.

La excepción de defecto legal se apoya en el principio de legalidad de las formas, pero

trasciende ese reducto al proyectarse sobre el derecho de defensa del demandado. Por eso, si bien es cierto no se refiere al fondo de la pretensión que se plantea, al quedar limitado en las solemnidades que debe revestir el escrito de demanda cuando no satisface las exigencias y solemnidades legales para permitirle un eficaz ejercicio de ese derecho; también lo es que, esa oscura o deficiente redacción le impide al accionado contestar adecuadamente la pretensión, al no tener suficientemente expuestos los hechos de la demanda o las pretensiones reclamadas.

La defensa denominada, también, de "*oscuro libelo*", impide el progreso de una acción que no está fácticamente configurada o, de una petición que carece del grado de determinación compatible con la exigencia impuesta al juzgador para resolverla.

Para verificar la excepción procede, debe analizarse si objetivamente la demanda puede ser o no contestada, ya que su admisibilidad se encuentra supeditada a que los vicios revistan una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende, creando en el demandado una situación de perplejidad que le impida ejercer su derecho de defensa.

Por tanto, es necesario que la omisión u oscuridad de la demanda coloquen al contrario en verdadero estado de indefensión, al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes. Tal circunstancia no se advierte cuando la demanda es erróneamente encausada, pues esa deficiencia no le impide a la demandada el ejercicio amplio de su derecho de defensa, como se desprende del hecho de haber contestado la demanda, sin embargo, esta orientación no es tan estricta pues la sola posibilidad de responder no inhabilita la excepción.

La **Cosa Juzgada**, es el atributo de las sentencias en virtud del cual su contenido no puede ser alterado en ningún proceso ulterior, tornando, por lo tanto, inadmisibles toda nueva discusión o resolución acerca de las cuestiones ya decididas con carácter firme en

el proceso. El instituto responde a la necesidad de que el orden y la seguridad jurídica reinen en la sociedad poniendo fin a los litigios y evitando que los debates entre las partes se renueven indefinidamente. En consecuencia, su aplicación es materia de orden público.

Son elementos extrínsecos de la cosa juzgada:

- a) La preexistencia de un procedimiento jurisdiccional.
- b) La plenitud de ese procedimiento jurisdiccional, según las reglas preestablecidas por ley. Con este enunciado se excluye la existencia de cosa juzga derivadas de juicios que impidan la posibilidad de amplio debate, cuyos resultados pueden ser revisables por otras vías idóneas
- c) Su conclusión mediante sentencia definitiva
- d) Inimpugnabilidad de esa sentencia definitiva, bien por agotamiento de la actividad recursiva, por el transcurso de los términos prefijados en la ley para recurrirla, o por consentimiento de la misma.

El único y fundamental elemento intrínseco, es que el procedimiento jurisdiccional pleno concluido en sentencia y reflejado por esa sentencia, contenga un dispositivo de condena o absolución. La cosa juzgada puede aplicarse con criterio defensivo, actuando como excepción destinada a impedir que se sustancie un proceso abierto de iguales características a uno anteriormente resuelto.

Se conoce como *non bis in idem* o que se dicte un fallo que contradiga o altere el objeto litigioso antes decidido. Procede cuando, a través de una demanda posterior, se pretende un nuevo pronunciamiento sobre una cuestión resuelta anteriormente con carácter firme en otro litigio, constituyendo un medio de asegurar la inmutabilidad de tal decisión y evitar el dictado de una nueva sentencia eventualmente contradictoria.

Transacción, conciliación y desistimiento del derecho:

Se entiende que no son meras dilaciones procesales, porque atacan como defensas de fondo, el sustento que basa la pretensión.

Vale decir que discuten la aplicabilidad de la norma legal o los hechos que la fundamentan, oponiéndose a través de estas excepciones otros hechos constitutivos (vicios del consentimiento, nulidad, etc.), o extintivos (pago).

Las defensas pueden encasillarse dentro de las excepciones sustanciales perentorias, que no procuran la depuración de elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado e impiden la prosecución del proceso que se encuentra en marcha, y el inicio de otro con posterioridad.

Defensas temporarias:

El artículo 347, inc. 8 del CPCCN acuerda el carácter de excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Se denominan defensas temporarias a las cuestiones que, basadas en disposiciones de leyes sustanciales, permiten oponer ciertas resistencias al progreso de la acción principal. Cabe destacar que se trata de defensas de escasa utilización en la práctica, por lo que resulta complejo encontrar respecto a ellas, un desarrollo jurisprudencial atendible.

Tienden a corregir errores que obstarán a una fácil decisión, a evitar un proceso inútil, a impedir un juicio nulo, a asegurar el resultado del juicio, etcétera. La jurisprudencia viene a reafirmar el carácter taxativo de las defensas temporarias por su carácter previo.

Así, de la referencia concreta que hace el inciso 8 se derivan: el beneficio de inventario y el de excusión, las condenaciones del posesorio y del ejecutivo, y el novenario de llanto y luto.

La doctrina, a su turno, ha extendido dicha enumeración, contemplando, asimismo: la subsidiariedad de la responsabilidad de los socios colectivos, capitalistas y comanditados, la reclamación administrativa previa, y la prohibición de demandar créditos anteriores al concurso.

La **excepción de prescripción** es una defensa que tienen quienes, por el transcurso del tiempo y la inacción del titular de la relación jurídica, consiguen impedir que progrese la pretensión al haberse liberado de la obligación por ser tardío el reclamo.

En esta defensa no se discute la legitimidad jurídica de la demanda, porque simplemente se denuncia y opone la existencia de un impedimento jurídico que invalida el reclamo.

La prescripción se encuentra normada en los artículos 2532 y ss del Código Civil y Comercial de la Nación y la excepción (conforme su artículo 2551) ya que el artículo 347 del CPCCN no la enumera como excepción admisible.

No obstante, ello, su tratamiento expreso se encuentra en el art. 346 del CPCC y los efectos de su admisión en el art. 354, inciso 2 del CPCCN, y en el art. 2553 del CCyCO en lo que respecta a la oportunidad procesal para su interposición.

Los presupuestos de este instituto son:

- A) que se trate de derechos o acciones susceptibles de prescribir;
- b) que el derecho sea exigible y el titular esté en condiciones de ejercitarlo haciendo valer la acción y,

- c) que sea opuesta o hecha valer por la parte a quien interesa su declaración, puesto que los jueces no pueden decretarla de oficio (art. 2552 CCyCO).

Corresponde aclarar que en caso de duda corresponde estar por la subsistencia de la acción. De acuerdo al art. 346 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las excepciones del artículo 347 de dicho cuerpo normativo se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito juntamente con la contestación de la demanda o la reconvención.

Es decir que debe oponerse dentro de los quince o cinco (juicios sumarísimos) días de haber quedado notificado de la demanda o la reconvención. La regla de la oposición conjunta rige también en el proceso sumarísimo, aunque en él las excepciones no pueden resolverse como artículos de previo y especial pronunciamiento y deben ser decididas, por lo tanto, en la sentencia definitiva (Artículo 498, inc. I).

Tengan en cuenta que los hechos deben centralizarse en cada una de las excepciones opuestas, fundamentalmente describiendo el impedimento procesal o la excepción de defensa, en función del planteo de la demanda. Asimismo, cobra también importancia, la especificación de la norma jurídica, especialmente en casos complejos.

Cuando las excepciones las interpone el demandado se transforma en actor de dicha incidencia debiéndose correr traslado al actor por el término de 5 días (Cfr. Artículos 150 y 350 del CPCCN), aunque de su sustanciación, el juez debe examinar admisibilidad (Si están enumeradas 347), si fueron opuestas dentro plazo legal y reúnen requisitos del 349 del CPCCN, debiendo rechazarlas *in limine*. Dicho traslado debe conferirse por cédula (Cfr. Artículo 135 inc. 2 del CPCCN), circunstancia que difiere del sistema vigente

en la provincia de Buenos Aires, donde el traslado debe practicarse por nota, salvo la prescripción o cuando el juez estime pertinente el traslado por cédula

El escrito de excepciones sigue las reglas de la demanda, debiéndose acompañar la prueba documental y ofreciéndose la restante. El excepcionado deberá contestar en los términos de la contestación de la demanda con idénticos requisitos.

De existir dentro del planteo de excepciones hechos controvertidos que necesiten su acreditación en el proceso, deberá producirse prueba, a cuyo fin, el artículo 351 estipula que, vencido el plazo para contestar el traslado, con o sin respuesta, se designará audiencia dentro de DIEZ días para recibir la prueba ofrecida, si lo estimare necesario.

En caso contrario, resolverá sin más trámite. La aceptación de una excepción perentoria finaliza el proceso, impidiendo el progreso de la demanda, y vedando el ingreso al tratamiento de la cuestión de fondo (Vgr. Falta manifiesta de legitimación para obrar; la prescripción; cosa juzgada; etc).

Más allá que el demandado, posea o no excepciones que plantear contra la pretensión intentada por el actor, la **contestación de demanda en cuanto a su estructura**, debe seguir las pautas del artículo 330 del CPCCN.

En contestaciones de demanda de Provincia de Buenos Aires se debe acompañar Bono, Ius Previsional y formulario de Ingreso de datos del demandado, con Constancia de CUIT de la sociedad o parte representada.

De esta manera se pasará al capítulo de los hechos en la contestación de la demanda.

Los hechos de la contestación tienen tres fases:

- a) los de la historia de la demanda que podrán ser reconocidos (confesados) o negados,
- b) los hechos que uno considere existentes dentro del campo de la misma historia
- c) c) Los hechos no invocados por el actor en su relato.
- d) La norma capital en el caso de los hechos de la contestación de la demanda la constituye el artículo 356, inciso 1, del CPCCN, que dice que el demandado *deberá* (sic: por tendrá la carga) además de oponer las excepciones y defensas que no tuviesen carácter previo:
- e) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos: Se refiere a los hechos afirmados por el actor y la carga del demandado de afirmarlos o negarlos.
Si los afirma, se produce confesión expresa que constituye plena prueba y excluye los hechos del campo probatorio del proceso (artículo 423 del CPCCN).
- f) Si los niega entonces se seguirán, para la adveración de esos hechos, las reglas de la carga de la prueba. Pero en todos los casos tanto la afirmación de un hecho narrado por el actor o la negación del mismo, debe hacerse *hecho por hecho, sin dubitaciones. Acepta los hechos o no* y en tal caso, debe puntualizar cada uno.
- g) Cabe acotar que los hechos de los cuales el demandado negará,
- h) serán aquellos hechos personales que se le atribuyan y,
- i) respecto de los hechos de terceros podrá alegar no conocerlos o ignorarlos sin que ello le traiga aparejada consecuencia jurídica en su contra.
- j) A su vez, los que se encuentran mencionados en la demanda como ocurridos respecto al actor, no son pasibles de reconocimiento en la medida que pueden ser ignorados. En este caso, corresponde no callar

dicha circunstancia, sino dejar constancia de la omisión por la causa que corresponda, diciendo que no le consta, sin que ello importe una respuesta evasiva.

Autenticidad de los documentos o la recepción de las cartas y telegramas:

Debe ser categóricamente afirmativa o negativa, pues el silencio o la respuesta evasiva respecto a ellos obliga al juez imperativamente a tenerlos por reconocidos o recibidos. Ello debe ser en forma individualizada, no general. Paso siguiente, nos abocamos a la negativa particularizada de cada hecho con la frase: *"En especial NIEGO"* y seguidamente se expresa cada hecho de la demanda que uno desea negar.

No olvidar que sin embargo sobre éstos el código no impone la carga del RECONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO. A diferencia de lo que ocurre con los hechos, el silencio o evasiva relativa a tales documentos, tiene un efecto más drástico, puesto que debe tenérselos por reconocidos o recibidos en su caso.

Por otro lado, el **"Silencio, respuestas evasivas, negativa general"**, son las posibilidades que tiene el demandado cuando responde la demanda. El silencio supone la omisión de pronunciarse expresamente sobre algún hecho o documento que se le atribuye.

La respuesta evasiva, es la contradicción ambigua, obrepticia u oscura; y la negativa general, es la actitud de descansar en la simple negativa de todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda sin agregar más que ello.

Se advierte que la carga impuesta por el artículo 356 no se satisface sólo con la negativa de los hechos afirmados por el demandado reconviniendo o por el actor, ya que deben alegarse los hechos que hacen al fundamento de la defensa y por tanto es carga de la demandada explicar claramente los hechos eximentes de responsabilidad en la contestación y el defectuoso cumplimiento de dicha carga trae como consecuencia la

credibilidad de la versión de los hechos expuestos en el inicio, en tanto haya elementos de juicio corroborantes .

No olvidar que la contestación debe ingresarse al Sistema de Gestión LEX100 (Portal del PJN y acceso al sistema de “portal de gestión de causas” con el CUIT del profesional y su respectiva clave)

Tengan en cuenta que de no cumplir con la incorporación electrónica del responder, el apercebimiento es proceder a su desglose y devolución al interesado. Dicha notificación se efectúa ministerio legis. Otra cuestión a considerar es que ninguna de las acordadas de la CSJN establece que la totalidad de la documental deba incorporarse al sistema informático en un único archivo PDF, por lo tanto, nada impide la incorporación de más de un archivo. El límite máximo es de 5MB como tamaño (o peso) de cada archivo admitido por la aplicación. Esto permitirá al Juzgado interviniente incorporarla a las actuaciones digitales del inicio del expediente, previo despacho del escrito, e integrarlo de este modo tanto a la consulta Web de expedientes, como en la composición de notificaciones electrónicas y demás acciones asociadas.

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires y conforme acuerdo SCJBA 3886/18, tanto la contestación de demanda como la reconvención, no han sido expresamente exceptuadas del régimen de presentaciones electrónicas, por lo que podrán ser efectuadas en ese formato, incluso si se acompañare documentación junto a dichas piezas. Sin embargo, cabe aquí un importante distingo, y que se vincula directamente al modo en que la parte actúe en el proceso:

- a)** Si la contestación de demanda o la reconvención habrán de ser presentadas por un letrado apoderado, indefectiblemente *deberá emplearse el medio electrónico para canalizar las mismas;*

b) Si, en cambio, tales actos habrán de ser cumplidos por la parte actuando por derecho propio -vale decir, con patrocinio letrado-, *deberá presentarse ante el organismo en formato papel*, debiendo luego cumplir con la carga de ingresar la copia digital (lo cual trataremos en el punto subsiguiente), salvo que el patrocinado cuente con un certificado de firma digital propio, supuesto en que deberá obligatoriamente presentarse directamente por medios electrónicos.

La **reconvención**, constituye una facultad del accionado: El proponer una pretensión contra el actor a fin de lograr una sentencia condenatoria, pues la contestación sólo le otorga la posibilidad de obtener una sentencia absolutoria.

La reconvención tiene sus fundamentos en el principio de economía y en la conveniencia de no dividir la continencia de la causa cuando ella es conexas.

Constituye una pretensión planteada por el demandado frente al actor y que, al incorporarse al proceso pendiente para la satisfacción de la pretensión originaria, configura un supuesto de acumulación sucesiva por inserción de pretensiones.

La reconvención es inadmisibles en el proceso sumarísimo (artículo 498, inc. 2 del Código Procesal Civil de la Nación). Si en la contestación de demanda no se dice que se reconviene ni en su encabezamiento, ni en su cuerpo ni en su petitorio y, si después de las negativas de práctica, se culmina impetrando la repulsa de la demanda no cabe inferir que existe reconvención porque ella no puede ser implícita al estar sujeta a todos los requisitos sustanciales y formales de una demanda.

Constituyen requisitos de la reconvención:

- 1) Deducírsela en el mismo escrito de contestación de demanda, no se lo puede hacer después
- 2) Debe existir una demanda, y no estar prohibida su interposición, como ocurre en los procesos sumarísimos

- 3) El juez ante quien se la interpone debe ser competente para entender en ella en razón de la materia (tanto la demanda como la reconvención deben ser ventiladas ante un mismo fuero: civil, laboral, comercial, etc.). Puede no ser competente en razón del territorio, pero si el actor prorrogó su competencia al iniciar la demanda, no podrá cuestionar esa misma competencia al contestar la reconvención
- 4) Las pretensiones incluidas en la reconvención deben ser conexas con la pretensión originaria, y deben poder ser ventiladas por el mismo trámite que la originaria, según el principio de economía procesal
- 5) Deben reunir los mismos requisitos que la demanda, es decir, especificar la cosa demandada, exponer los hechos, fundar el derecho (no obligatorio) y fijar la petición en términos claros y positivos (Artículo 330 del CPCCN)
- 6) Debe agregarse toda la prueba documental y ofrecerse la restante prueba.

 **Capacitarte**